

DICIEMBRE

31

Boletín Oficial

AÑO

1998

D. L. CC-1-1958

PROVINCIA DE CACERES

N.º 299

ALCALDIAS

ALDEANUEVA DE LA VERA

La Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 1998 adoptó el ACUERDO de imposición y ordenación de las tasas cuyos textos íntegros de las ordenanzas fiscales se publican a continuación, así como de derogación de las Ordenanzas de los precios públicos en que se han transformado dichas tasas; acuerdo que se elevó automáticamente a definitivo por falta de reclamaciones en el plazo de exposición pública.

ORDENANZAS FISCALES DE LAS TASAS APROBADAS

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO.

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO.

Artículo 1.- Concepto.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de

Carácter Público, este Ayuntamiento establece la TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA que se regirá por la presente Ordenanza.

2. A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas y las Entidades usuarias del servicio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, los ocupantes de las viviendas o locales, y los propietarios de los mismos.

Artículo 3.- Cuantía

1. La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

FASCICULO SEGUNDO

PUNTO DE SUSCRIPCION:

En Cáceres, en la Administración (Avda. Hernán Cortés, 4 -2.ª Izqda. escalera, A. No se admiten documentos que no vayan firmados por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Subdelegación del Gobierno en Cáceres (P.D. Resolución de 23-4-97, B.O.P. número 96 de 29-4-97).

El Real Decreto de 4 de enero de 1883 y la Real Orden de 6 de agosto de 1891, disponen que no se otorguen por las Corporaciones Provinciales ni Municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Provincia.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

Suscripción por un año: 10.000 pesetas. Suscripción por un semestre: 5.000 pesetas. Suscripción por un trimestre: 2.500 pesetas. Ejemplar corriente: 50 pesetas. Atrasados hasta dos años: 250 pesetas. Atrasados hasta de más de dos años: 500 pesetas (IVA incluido en los precios de suscripción).

ANUNCIOS POR LINEAS:

Ayuntamientos y Juzgados: 150 pesetas. Entidades y particulares: 450 pesetas. Anuncios urgentes (en 72 horas): Su importe será el doble de inserciones normales. En el importe total de cada anuncio se incrementará un 16% en concepto de IVA. ADVERTENCIA.- No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondiente o haya alguna persona que responda al pago de los mismos.

BOLETIN OFICIAL
Franqueo Concertado 10/00

Diputación Provincial

Cáceres

2. Las tarifas de estas tasas son las siguientes:

USOS DOMESTICOS

Cuota fija, 1.000 ptas./año.

CONSUMO:

Hasta 72 m.3, 10 ptas. m.3
A partir de 72 m.3, 20 ptas. m.3

USOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES:

Cuota fija, 2.000 ptas./año

CONSUMO:

Hasta 144 m.3, 12 ptas. m.3
A partir de 144 m.3, 25 ptas. m.3

PISCINAS, JARDINES Y OTROS USOS LUCRATIVOS: 60 ptas. m.3.

Obligación de instalar contadores independientes.

OBRAS: 60 ptas./m3.

Obligación de poner contador, sin derecho a enganche.

Se acuerda la imposición de una sanción cuando se compruebe por los servicios técnicos competentes la manipulación maliciosa e intencionada del usuario con el fin de eludir el pago de los m.3 de agua consumidos, o no exista contador o no esté dado de alta reglamentariamente, lo que supondría una sanción de 15.000 ptas.

Se hace constar igualmente, que estos precios no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que en cada caso dichas tarifas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento.

DERECHOS DE ENGANCHE Y ACOMETIDA:

Al iniciarse el servicio o cada vez que se restablezca en todo el término municipal, 10.000 ptas.

Artículo 4.- Aplicación de tarifas.-Se aplicarán las tarifas de uso industrial a todos aquellos abonado que estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o posean explotaciones ganaderas, siempre que el suministro se realice al local afecto a la actividad.

Artículo 5.- Administración y cobranza.-El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará anualmente.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las misma corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributarios, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 r) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la «TASA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES», que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No están sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3.- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

4.- El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

5.- Procede igualmente la imposición de la tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Cuota tributaria

1.- La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de DIEZ MIL (10.000) ptas.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado es la siguiente:

Vivienda unifamiliar, 1.000 ptas.
Inmuebles destinados a actividades comerciales e industriales, 2.000 ptas.
Hoteles, fincas, residencias y camping, 3.000 ptas.

Esta cuotas serán irreducibles y su cobro se efectuará mediante recibos anuales.

Artículo 5.- Aplicación de tarifas.-Se aplicarán las tarifas de uso industrial a todos aquellos abonados que estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o posean explotaciones ganaderas, siempre que el suministro se realice al local afecto a la actividad.

Artículo 6.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter de obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 i) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el otorgamiento de las Licencias de Apertura de Establecimientos», que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

4.- A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal, a virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, sólo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.- BASES Y TARIFAS.

Las tarifas de esta licencias se satisfarán por una sola vez y serán las cuotas siguientes:

CINES, SALAS DE BAILE, DISCOTECAS, DISCO PUB Y ANALOGAS. 40.000 ptas.

HOTELES, HOSTALES, PUB, CAFETERIAS Y ANALOGAS, 30.000 ptas

ACTIVIDADES SOMETIDAS AL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS (no comprendidas en los apartados anteriores), 20.000 ptas.

ACTIVIDADES NO SOMETIDAS AL REGLAMENTO ANTERIOR, 15.000 ptas.

Si el espectáculo fuera por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente a los meses que realmente esté en funcionamiento.

ARTICULO 5.- Los derechos por la expedición de licencias quedarán limitados al pago de 500 pesetas:

a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) En caso de cambio de propietario o administrador de un local que contase con licencia, siempre y cuando no se hayan efectuado nuevas instalaciones o reformas.

Artículo 3.- CUANTÍA.-

La cuantía de la tasa pública regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

- Por transmisiones de fax nacionales: 1'00 Euros/ folio.
- Por transmisiones de fax internacionales: 3'00 Euros/folio.

Artículo 4.- DEVENGO.-

Se devenga la tasa, que se exigirá en régimen de autoliquidación, y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos a tributo. No se tramitará ninguna solicitud sin previo abono de la tasa en Tesorería Municipal.

Artículo 5.- DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Garganta la Olla a 27 de enero de 2004.- El Alcalde, Casimiro Herrero Gómez.

464

CASAS DE DON GÓMEZ

Advertido error en el anuncio de fecha 16 de diciembre de 2003, publicado en el B.O.P. n.º 247 del día 26 de diciembre de 2003, relativo a Bases para el nombramiento de Secretario-Interventor interino, en el último párrafo de la base primera, donde dice "las retribuciones serán las correspondientes al Grupo B..." debe decir; "las retribuciones serán las correspondientes al Grupo A..."

Casas de Don Gómez a 28 de enero de 2004.- El Alcalde, Carlos Barrantes Clemente.

474

LOSAR DE LA VERA**Anuncio**

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003, acordó aprobar inicialmente el proyecto del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Losar de la Vera, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, punto 2.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se somete a información pública por término de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la aparición del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, pudiéndose examinar por los interesados, durante dicho plazo, el proyecto y documentos en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las alegaciones, modificaciones, reclamaciones y propuestas que estimen oportunas.

Losar de la Vera, 27 de enero de 2004.- El Alcalde, Eugenio Díaz Díaz.

465

ALDEANUEVA DE LA VERA**Edicto**

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 28 de enero de 2004, aprobó definitivamente la modificación de las Ordenanzas Fiscales en los términos que figuran en el anexo de este edicto.

De conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, para general conocimiento, el contenido de las modificaciones.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:****Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b-. Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- A.- Los de dominio público afectos a uso público.
- B.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

A aquellos usuarios que demanden agua para uso doméstico y para piscina, jardín u otro uso y no instalen un contador separado para cada uso, se les aplicarán, por defecto, par todo el consumo que utilicen, los precios de la tarifa más alta, esto es la de Piscina, Jardines y otros usos. Ello ante la imposibilidad de discriminar en un sólo contador que cantidades se destinan a un uso u otro.

En los inmuebles donde exista más de una vivienda, se cobrarán tantas cuotas fijas como viviendas haya, después el consumo será el que indique el contador.

La primera instalación del Servicio, una vez autorizada, deberá ejecutarse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, caducará la autorización y será necesario la obtención de otra nueva.

Se establece la obligación, a partir de 1 de enero de 2004, de colocar los contadores en las fachadas que den frente a la calle o camino, especialmente en los instalados para dar servicio a fincas rústicas, huertos o patios.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Por vivienda: 12'00 euros.
Industrial: 18'00 euros.
Hoteles Residencia y Camping: 24'00 euros.
Tasa de conexión: 90'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

De vecinos: 1'00 euros.
No vecinos: 2'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

Por vivienda familiar: 30'00 euros.
Bares y cafeterías: 120'00 euros.
Locales comerciales: 72'00 euros.
Cafeterías con Disco Bar: 180'00 euros.
Hoteles con Cafetería y Pubs: 240'00 euros.
Camping: 240'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Por cada metro cuadrado: 24'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Entrada a Piscina Municipal sita en la Asomada
Día laborable: 2'00 euros.
Domingos y festivos: 3'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

LICENCIAS DE AUTOTAXI: 15'00 euros/año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.

ENTRADA DE VEHÍCULOS Y VADOS: 60'00 euros/año.

Todas las modificaciones de las Ordenanzas reguladoras de tasas tendrán efecto desde el 1/1/004.

Aldeanueva de la Vera a 29 de enero de 2004.- El Alcalde, José Antonio Gargantilla Muelas.

488

ZORITA

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Zorita en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de enero de 2004, adoptó entre otros acuerdos la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares, la Ordenanza Reguladora de las Subvenciones la Ordenanza Reguladora de la utilización del Pabellón Polideportivo, y la aprobación de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la actividad comercial en la vía pública y venta ambulante, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones y sugerencias, pudiendo además examinar las mismas en la Secretaría del Ayuntamiento de Zorita.

En el caso de que durante el indicado plazo no se presente ninguna reclamación o sugerencia se entenderá aprobado este acuerdo hasta entonces provisional y entrarán en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (15 días hábiles a partir del siguiente al de su publicación).

En Zorita a 29 de enero de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta, M.ª Esperanza Terrón Fernández.

476